

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA

Bogotá, D.C., tres (03) de junio de dos mil veinte (2020)

Magistrada ponente: Dra. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS

Radicación: N° 110011102000201705794 01

Aprobado según Acta n° 53 de la misma fecha

ASUNTO A DECIDIR

Negada la ponencia presentada por el doctor Alejandro Meza Cardales, presentada en Sala del 22 de enero de 2020, procede la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, a resolver el recurso de apelación interpuesto por el defensor de confianza, contra la decisión proferida el 24 de abril de 2019, por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá¹, mediante la cual sancionó con **EXCLUSIÓN** en el ejercicio de la profesión al abogado **CESAR AUGUSTO TAMAYO HERRERA**, por la transgresión de las faltas consagradas en el artículo 37 numeral 1° de la Ley 1123 de 2007 en modalidad culposa; en el artículo 30 numeral 6° ibídem en modalidad dolosa y en el artículo 34 literal I de la citada normatividad en modalidad dolosa.

HECHOS

La señora María Guillén González Roa presentó queja disciplinaria contra los abogados César Augusto Tamayo Herrera y Marco Rodrigo Torres Cortés², aduciendo que para el mes de mayo de 2016 contactó a Marco Rodríguez Torres Cortés con quien llegó a un acuerdo verbal para la prestación de servicios profesionales de abogado con el fin de adelantar un proceso ante los jueces de familia, contra el señor Néstor Enrique Urbano, dirigido a obtener la declaratoria de la existencia de una unión marital de hecho, su disolución y consecuente liquidación de la sociedad patrimonial.

¹ Sala Dual Magistrada Ponente doctora Paulina Canosa Suárez y Siria Wel Jiménez Orozco. Folios 189 a 238 c.o. primera instancia

² Folios 1 a 11 del c.o. de primera instancia



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
RADICADO: N° 110011102000201705794 01
REFERENCIA: ABOGADO EN APELACIÓN

Señaló que el 17 de agosto de 2016 se reunió con el abogado Marco Rodríguez Torres Cortés en su oficina ubicada la carrera 8 No. 11 A 39, oficina 706, oportunidad en la que realizó un pago por \$1.500.000 para iniciar el proceso que era de su interés. Agregó que en esa oportunidad firmó unos documentos entre los que refirió varios poderes al nombre del abogado César Augusto Tamayo Herrera, togado que finalmente fue quien presentó la demanda en tres ocasiones, siendo inadmitida en dos de ellas, rechazada y retirada, razón por la cual se presentó nuevamente el 19 de diciembre de 2016, siendo admitida por el Juzgado 5 de Familia en Oralidad de Bogotá, mediante auto del 25 de enero de 2017.

Puso de presente que el 5 de agosto de 2017 fue asistida en la audiencia convocada por el Juzgado Quinto de Familia de Bogotá por un abogado suplente, y en esta oportunidad, el Juez del caso declaró la prescripción de la acción, como consecuencia de haberse presentado extemporáneamente la demanda y precisó que por tales actuaciones sufrió perjuicios patrimoniales por concepto de lucro cesante y daño emergente tasados en la suma de \$386.900.000.

Agregó que consultado el certificado de vigencia de la tarjeta profesional del abogado Marco Rodrigo Torres Cortes, se evidenció que para el 17 de agosto de 2016 éste no contaba con tarjeta profesional pues la misma fue expedida el 3 de noviembre de 2017, como pudo verificar con el certificado número 260484 de fecha 30 de septiembre 2017 expedido a través de la página web del Consejo Superior de la Judicatura.

IDENTIFICACIÓN DEL DISCIPLINABLE

Se acreditó mediante certificado No. 47068, expedido el 12 de febrero de 2018, por la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia, que el abogado **CESAR AUGUSTO TAMAYO HERRERA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.446.221 y Tarjeta Profesional No. 98749 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura³.

³ Folio 48 del c.o. primera instancia



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
RADICADO: N° 110011102000201705794 01
REFERENCIA: ABOGADO EN APELACIÓN

Por su parte, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura certificó que el investigado registra los siguientes antecedentes disciplinarios⁴:

1. **CENSURA** en el ejercicio de la profesión, impuesta en sentencia de veintitrés (23) de septiembre de dos mil quince (2015), dentro del radicado 11001110200020120003301, por violación al artículo 37 numeral 1 de la Ley 1123 de 2007.
2. **SUSPENSIÓN** de seis (06) meses en el ejercicio de la profesión, impuesta en sentencia de cinco (05) de junio de dos mil catorce (2014), dentro del proceso radicado 17001110200020120061001 por: violación a los artículos 33 numeral 2 y 33 numeral 9 de la Ley 1123 de 2007, la cual rigió entre catorce (14) de agosto de dos mil catorce (2014) y el diez (10) de febrero de dos mil quince (2015).
3. La Procuraduría General de la Nación certificó que el abogado registra un antecedente disciplinario⁵, el cual consiste de una **suspensión** de seis (06) meses en el ejercicio de la profesión, impuesta en sentencia de primera instancia de doce (12) de julio de dos mil trece (2013), por la Sala homóloga del Consejo Seccional de la Judicatura de Caldas, y confirmada por la Sala homóloga del Consejo Superior de la Judicatura, mediante providencia de cinco (05) de junio de dos mil catorce (2014).

ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante auto de 24 de octubre de dos 2017 se dispuso el trámite preliminar⁶, una vez se acreditó la calidad de abogado del disciplinado, el 12 de febrero del 2018, se dispuso la apertura de investigación en su contra⁷ y se fijó fecha para la práctica de la audiencia de pruebas y calificación para el 21 de junio de 2018.

⁴ Folios 42 y 90 del c.o. primera instancia

⁵ Folio 89 del c.o. primera instancia

⁶ Folio 46 del c.o. de primera instancia

⁷ Folio 49 del c.o. de primera instancia



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
RADICADO: N° 110011102000201705794 01
REFERENCIA: ABOGADO EN APELACIÓN

El disciplinable César Augusto Tamayo Herrera no compareció a la audiencia de pruebas y calificación programada para el 21 de junio de 2018 y se procedió a emplazarlo, conforme a lo ordenado en auto de 18 de julio de esa misma anualidad.

Mediante auto de 27 de agosto de 2018 se declaró persona ausente y se le designó defensora de oficio, procediendo a fijar fecha para la audiencia de pruebas y calificación provisional.

La **audiencia de pruebas de calificación provisional** se realizó en sesiones de 10 de septiembre y el 8 de noviembre 2018, se hizo el recaudo probatorio en desarrollo del cual se recibió ampliación de la queja, a través de la cual se conoció que el abogado Marco Rodrigo Torres Cortés por intermedio de su novio quién se lo presentó en mayo de 2017 porque la hermana era abogada. Que en una primera reunión le pagó honorarios por valor de \$1.500.000.

Sostuvo no conocer al abogado César Augusto Tamayo Herrera.

Indicó que consultó en la página web de la Rama Judicial al abogado Marco Rodríguez Torres, y lo llamó, pero él fue muy grosero y le dijo que si no confiaba en él pusiera otro abogado, aunque le contestó que todo iba bien.

Adujo que por medio del mensajero le hizo llegar un poder al local de su novio, el cual firmó, pero no lo leyó, y que ella confiaba que él iba a ser su abogado.

Señaló que en los meses de junio y julio, dos meses antes de la audiencia, una abogada se comunicó con ella para que llegaran a un acuerdo, le dijo que su ex compañero le entregaría un taxi y que dejaran así, negociación que aceptó razón por la cual acudieron a la notaría ubicada en la carrera décima con Calle 17 y allí hicieron el acuerdo e informó lo propio al abogado Marcos Rodríguez Torres quién le dijo que no hiciera eso porque era muy poquito lo que ella iba a recibir, pero ella insistió y le solicitó que terminara el proceso porque ella quería recibir el taxi, sin embargo el abogado no se prestó para lo que ella requería.

Refirió que el día de la audiencia se hizo presente otro abogado de nombre Gundisalvo Ramírez Jiménez, quien llegó a leer porque al parecer no estaba preparado para la diligencia.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
RADICADO: N° 110011102000201705794 01
REFERENCIA: ABOGADO EN APELACIÓN

De otra parte, se decretó la terminación del proceso disciplinario en favor de Marco Rodrigo Torres Cortés en aplicación de lo dispuesto en los artículos 19 y 55 de la Ley 1123 de 2007, y se ordenó compulsas de copias ante la Fiscalía General de la Nación para que se investigara la posible comisión del delito de ejercicio ilegal de la profesión.

El Secretario Judicial de la Sala allegó una relación de actuaciones disciplinarias seguidas contra el abogado César Augusto Tamayo Herrera, con 19 registros, 5 activos y 14 archivados, ninguno relacionado con esta actuación⁸ folios de 110 a 112.

En la sesión realizada el 8 de noviembre de 2018 folio 161, se formularon cargos contra el abogado César Augusto Tamayo Herrera en los siguientes términos:

Por violación de su deber de diligencia, contemplado en el artículo 28 numeral 10, y por ello haber incurrido en concurso, en la falta contenida en el artículo 37 numeral 1 de la Ley 1123 de 2007, en la forma de realización del comportamiento omisivo, y en la modalidad de la conducta sancionable culposa.

Consideró el colegiado de primera instancia que a pesar de habersele otorgado los poderes y documentos en debida forma para llevar a cabo la gestión encomendada, no lo hizo, afectando gravemente los intereses de su cliente, dentro del proceso del declaratoria de existencia de unión marital de hecho, su disolución y posterior liquidación, al no hacer oportunamente las labores propia de la gestión profesional por no subsanar la demanda que presentó lo que llevó que la misma fuera rechazada el 13 de octubre de 2016 por el Juzgado de conocimiento.

Por violación del deber de conservar y defender la dignidad en el ejercicio de la profesión) contemplado en el artículo 28 numeral 5, y por ello encontrarse incurrido en la falta establecida en el artículo 30 numeral 6 de la Ley 1123 de 2007, en la forma de realización del comportamiento por acción, y en la modalidad de la conducta sancionable dolosa en tanto que permitió que el señor Marco Rodríguez Torres Cortes se presentara como abogado, constituyeran un contrato verbal de prestación de servicios, asesorara y cobrara a la quejosa bajo el entendido de que

⁸ Folios 110 a 112 del c.o. de primera instancia



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
RADICADO: N° 110011102000201705794 01
REFERENCIA: ABOGADO EN APELACIÓN

se trataba de un profesional del derecho, no haciendo mención que se trataba de un intermediario entre el abogado que la iba representar para el efecto.

Consideró el Juez de Primera Instancia, que dicha conducta se podía determinar en el poder utilizado, en donde aparece con firma, membrete y presentación personal del disciplinable y no se hace mención alguna al señor, Marco Torres Cortes con quien contrató la quejosa.

Por la violación del deber de lealtad, contemplado en el artículo 28 numeral 8, y por ello encontrarse incurso en la falta establecida en el artículo 34 literal I de la Ley 1123 de 2007, en la forma de realización del comportamiento por acción, y en la modalidad de la conducta sancionable dolosa, consideró el *A quo*, la misma se evidenciaba de la redacción de las demandas y la falta de subsanación que “ *es lo que deja ver que esa demanda se hacía por salir del paso con la señora quejosa* “, y aún a sabiendas que no sabía lo que iba hacer, no se preocupó, por estudiar por actualizarse, por hacer una demanda bien presentada o por subsanarla.

El 3 de diciembre 2018 se realizó **Audiencia pública de Juzgamiento**, etapa en la que también se allegaron pruebas tales como certificación de Cámara de Comercio de Bogotá, en la que se indicó que la empresa denominada Central Jurídica de Abogados Asociados S.A. no figuraba matriculada en esa entidad⁹. Ampliación de queja en la señora Mary Guillén González Roa refirió que no conoció personalmente al abogado César Augusto Tamayo Herrera sino por intermedio del abogado Torres, quién era el que le hacía llegar al poder ella lo firmaba y se lo enviaba.

Indicó que, con ocasión de la presentación de las demandas y las inadmisiones, perdió la posibilidad de reclamar los bienes que le correspondían de la sociedad y que avalúo en 700 millones de pesos, indicando que se quedó únicamente con dos bienes.

También se contó con el testimonio del señor Gundisalvo Rodríguez Jiménez quien afirmó conocer al abogado César Augusto Tamayo Herrera como compañero de profesión, y que por una sola vez lo reemplazó y le sustituyó poder sólo para esa actuación en un Juzgado de Familia.

⁹ Folios 176 y 177 c.o. del cuaderno de primera instancia



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
RADICADO: N° 110011102000201705794 01
REFERENCIA: ABOGADO EN APELACIÓN

Indicó que al revisar el proceso en el Juzgado 5 de Familia le informaron que la acción estaba prescrita y que luego de la revisión, verificó que en efecto el término estaba vencido, razón por la cual pese a que intentó defender los intereses de la parte demandante fueron vencidos por razón de los términos.

Adujo además que Marco Torres y César Augusto Tamayo Herrera tenían una relación profesional de abogados y compartían oficina, y que además el primero de ellos tenía una oficina de periodismo llamada el Jurista Periódico.

Con posterioridad a la audiencia de juzgamiento se allegó copia del proceso radicado bajo el número 2017 - 0069, del Juzgado 5° de Familia de Bogotá incorporado a la actuación en medio magnético.

Alegatos de Conclusión de la defensora de oficio

La defensora de oficio presentó sus alegaciones finales, haciendo un recuento de los hechos plasmados en la queja. Destacó algunas manifestaciones de la quejosa, como la indicada en el hecho descrito en el numeral 5° del escrito en el que refirió no conocer al abogado César Augusto Tamayo, y de manera consecuente la hecha en el numeral 16 del mismo documento en la que afirmó que estableció contacto de mandato con el abogado Marco Torres, aportando pruebas como un memorial con membrete de central jurídica de abogados asociados de fecha 18 de mayo de 2016 firmado por Marco Rodrigo Torres y una constancia de recibo de pago de honorarios por asesoría de fecha 17 de agosto de 2016 firmado por el mismo.

Respecto de la afirmación de no conocer al abogado César Augusto Tamayo Herrera indicó que fue reiterada en la audiencia de 10 de septiembre de 2018, como también en el testimonio de Néstor Enrique Urbano recibido en sesión del 8 de noviembre 2018.

Igualmente hizo referencia al testimonio del señor Gundisalvo Rodríguez Jiménez, quien declaró conocer de forma profesional al abogado Marco Rodrigo Torres, y de forma ocasional al abogado César Augusto Tamayo Herrera y explicó que Marco fue quien le solicitó sustituir el poder razón por la cual concluyó que no pudo existir una relación entre la quejosa y el abogado investigado.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
RADICADO: N° 110011102000201705794 01
REFERENCIA: ABOGADO EN APELACIÓN

Señaló la defensa del investigado que las actuaciones de su prohijado se encontraban amparadas por el principio de buena fe, y consideró que debía aplicarse el principio de presunción de inocencia toda vez que en este caso no se pudo establecer que César Augusto Tamayo Cortés hubiese actuado como abogado de la quejosa pues la comunicación sobre los asuntos litigiosos se daba entre Marco Torres Cortés y la quejosa y no con intervención del abogado, y sobre tales razonamientos solicitó que se desestimaran los cargos formulados contra su defendido.

PRUEBAS RECAUDADAS

1. Comunicación suscrita por Marco Torres como jefe de relaciones públicas con membrete de la empresa Central Jurídica de Abogados Asociados, por medio de la cual se citó al señor Néstor Enrique Urbano, a una reunión de pre-conciliación¹⁰.
2. Recibo en el que se registra una firma sin datos de antefirma, y en el que se indica que se recibió de la señora Mary González Roa, la suma de \$1500000 por concepto de asesoría del proceso de disolución de la sociedad de hecho en un proceso que cursaba en el Juzgado 13 de Familia¹¹.
3. Certificado del Registro Nacional de Abogados sobre la inscripción y vigencia de la tarjeta profesional del abogado Marco Rodrigo Torres Cortés.
4. Poder otorgado por Mary Guillén González Roa, al abogado César Augusto Tamayo Herrera, para que iniciara y llevar a término la demanda de disolución y liquidación patrimonial de la sociedad de hecho y disolución de Unión marital de hecho en contra del señor Néstor Enrique Urbano¹².
5. Copia de la demanda presentada por el doctor César Augusto Tamayo Herrera en virtud del mandato otorgado por la quejosa¹³
6. Copia del auto de fecha 25 enero de 2017 por medio del cual el Juzgado 5 de Familia en oralidad admitió la demanda y la reconoció personería jurídica del abogado César Augusto Tamayo Herrera como apoderado de la parte demandante¹⁴.

¹⁰ Folio 12 c.o. del cuaderno de primera instancia

¹¹ Folio 13 c.o. del cuaderno de primera instancia

¹² Folio 21 c.o. del cuaderno de primera instancia

¹³ Folios 21 a 27 del cuaderno de primera instancia

¹⁴ Folio 32 c.o. del cuaderno de primera instancia



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
RADICADO: N° 110011102000201705794 01
REFERENCIA: ABOGADO EN APELACIÓN

6. Sustitución de poder hecha por el abogado César Augusto Tamayo Herrera al doctor Gundisalvo Rodríguez Jiménez¹⁵.
7. Ampliación de queja.
8. Certificado de direcciones registradas por el profesional del derecho ante el Registro Nacional de Abogados¹⁶.
9. Consultante la página web ADRES sobre el abogado César Augusto Tamayo Herrera¹⁷.
10. Comunicación recibida vía correo electrónico del Juzgado 14 de Familia de Bogotá en la que informó que la demanda declarativa de Unión marital de hecho radicada bajo el número 2016 - 00722 fue inadmitido mediante auto del 5 de diciembre 2016 y retirada por el abogado César Augusto Tamayo el 15 de diciembre de 2018¹⁸.
11. Comunicación proveniente del Juzgado 12 de Familia de Bogotá mediante el cual informó que el proceso de Unión marital de hecho radicado bajo el número 2016 - 00865 en el que fungió como demandante la señora Mari González Rojas y como demandado Néstor Enrique Urbano fue rechazada y retirada por el apoderado el 19 de octubre de 2016. Y respecto del proceso radicado bajo el número 2016 01490, mediante auto del 12 de enero de 2017 se decidió no avocar conocimiento y se dispuso a remitirlo a la oficina judicial de Bogotá para que se abonara a los juzgados de familia.
13. Testimonio Néstor Enrique Urbano, ex compañero de la quejosa quien manifestó que distinguía al abogado, y que lo había visto un par de veces, pero no lo recordaba con exactitud.

DE LA PROVIDENCIA APELADA

Mediante sentencia proferida el 24 de abril de 2019, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, sancionó con **EXCLUSIÓN** en el ejercicio de la profesión al doctor **CESAR AUGUSTO TAMAYO HERRERA**, por la transgresión de las faltas consagradas en el artículo 37 numeral 1º de la Ley 1123 de 2007 en modalidad culposa, artículo 30 numeral 6º ibídem en modalidad dolosa y artículo 34 literal 1º ibídem en modalidad dolosa.

¹⁵ Folio 33 c.o. del cuaderno de primera instancia

¹⁶ Folio 91 c.o. del cuaderno de primera instancia

¹⁷ Folio 92 c.o. del cuaderno de primera instancia

¹⁸ Folios 117 a 125 c.o. del cuaderno de primera instancia



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
RADICADO: N° 110011102000201705794 01
REFERENCIA: ABOGADO EN APELACIÓN

Luego de hacer un recuento de los hechos que dieron origen a la actuación disciplinaria señaló que el abogado **CÉSAR AUGUSTO TAMAYO HERRERA** se le endilgaron cargos por patrocinar el ejercicio ilegal de la abogacía respecto del señor Marco Rodríguez Torres Cortés, quién fue la persona que adelantó la contratación con la señora Mary Guillén González Roa, con quien estableció un contrato verbal de prestación de servicios profesionales, por el cual éste recibió una suma de dinero de parte de la quejosa quién lo consideraba como un abogado titulado y no un intermediario.

Lo anterior en virtud de que conforme a la prueba allegada al expediente se estableció que Marco Rodríguez Cortés no era abogado titulado para la fecha en que hizo el contrato de prestación de servicios y recibió el pago por concepto de honorarios, tampoco tenía licencia temporal vigente, y actuaba bajo la firma del togado investigado, razón por la cual se considera acreditado que estaba ejerciendo ilegalmente la profesión, indicando que en lo que corresponde al abogado César Augusto Tamayo Herrera, éste contribuyó con el ejercicio ilegal ya referido poniendo en entredicho la dignidad de la profesión.

También se le atribuyó la falta disciplinaria por indiligencia en la modalidad verbal por demorar la iniciación del proceso al tenor del artículo 37 numeral 1° de la ley 1123 de 2007, ya que presentada la demanda fue inadmitida en repetidas ocasiones lo que generó que la actuación se remitiera de juzgado en juzgado, al punto de generarse el fenómeno prescriptivo, con lo que se agotó la posibilidad de que la quejosa iniciara el litigio con el que pretendía el reconocimiento de sus pretensiones patrimoniales.

También indicó el *A quo*, que como quiera que el togado no subsanó la demanda en las oportunidades en que podía hacerlo, debía atribuirse el concurso con la modalidad verbal de dejar de hacer oportunamente las labores propias de la gestión profesional, pues con su actuar se permitió que fuera rechazada la demanda el 13 de octubre de 2016.

Indicó que las diferentes actuaciones y omisiones del abogado permitían concluir que no se encontraba capacitado para llevar el encargo profesional pues las causales de inadmisión se produjeron por situaciones apenas elementales que



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
RADICADO: N° 110011102000201705794 01
REFERENCIA: ABOGADO EN APELACIÓN

podía haber advertido cualquier estudiante de derecho en práctica jurídica, reprochando al abogado **CÉSAR AUGUSTO TAMAYO HERRERA** las consecuencias lamentables en la situación de la quejosa y derivadas del hecho de haber permitido que el señor Marco Torres Cortés ejerciera ilegalmente la profesión, mostrando total desinterés de la actividad que él desarrollaba, limitándose sólo a firmar lo que Marco Torres hacía para justificar unos honorarios que recibía en su nombre, comportamientos con los cuales mantuvieron engañada a la quejosa, generándole perjuicios patrimoniales al no poder iniciar el proceso liquidatorio que pretendía.

Agregó que cuando el abogado **CÉSAR AUGUSTO TAMAYO HERRERA** prestaba su firma para encubrir a una persona que estaba litigando ilegalmente y que presentara la demanda, constituyó su comportamiento doloso, y destacó que, pese a que fue citado en debida forma en las diferentes actuaciones, omitió cumplir por lo menos con el deber de estar pendiente del curso de los procesos.

La Sala no encontró justificación alguna a las actuaciones endilgadas al profesional, pues por el contrario lo que se evidenció fue desidia y negligencia en el ejercicio de la profesión de abogado de CESAR AUGUSTO TAMAYO HERRERA frente a las faltas que se le atribuyeron el proceso disciplinario por indiligencia, y estimó demostrada la materialidad de las conductas que dieron lugar a la sanción disciplinaria.

RECURSO DE APELACIÓN Y SOLICITUD DE NULIDAD

El abogado Gundisalvo Rodríguez Jiménez actuando como apoderado de confianza del togado **CÉSAR AUGUSTO TAMAYO HERRERA**, por poder conferido el 9 de mayo de 2019, para efectos del recurso de apelación, presentó recurso de alzada contra la sentencia sancionatoria proferida el 24 de abril de esa misma anualidad, en contra de su poderdante.

En su confuso escrito planteó de manera sincrónica argumentos dirigidos a atacar la decisión a través del recurso de apelación y otros, a plantear una nulidad por violación del derecho de defensa y existencia de irregularidades sustanciales que afectan el debido proceso. El discurso argumentativo se sintetiza así:



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
RADICADO: N° 110011102000201705794 01
REFERENCIA: ABOGADO EN APELACIÓN

Hizo un recuento de los hechos y frente a la sustentación del recurso, indicó que pese a respetar la decisión tomada por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria no podía compartirla, por cuanto que se alejó de la realidad procesal y probatoria, y por ello consideró procedente invocar una nulidad de la sentencia por irregularidades sustanciales que afectan el derecho de defensa y el debido proceso, *"al no haberse investigado lo favorable y desfavorable al disciplinable, haber omitido y dejado de practicar una prueba pertinente y conducente que hubiera dado claridad y certeza a los hechos"* y considera que hubiese sido *"absolutoria"* y reclamó que el Magistrado Ponente *"debió decretar de oficio una prueba testimonial"*.

Sin embargo desarrolló en su escrito un acápite enunciado como *"la nulidad invocada se genera en los siguiente"*, y a continuación el texto señala que la Magistrada ponente manifestó con certeza y verdad las afirmaciones y testimonio de la quejosa sin que se hubiesen confirmado, puso del presente que la citación enviada al demandado en el proceso de interés para la quejosa, fue suscrita por Marco Rodrigo Torres Cortés en condición de Jefe de Relaciones Públicas más no como abogado, que el recibo por concepto del pago de una asesoría jurídica en cuantía de \$1.500.000 pesos no registrada la firma de César Augusto Tamayo Herrera, que no sé verificó si Marco Rodrigo Torres Cortés en efecto estableció un contrato verbal para la disolución de la sociedad de hecho con él en calidad de abogado o como estudiante, situación que hacía necesario escuchar su testimonio para determinar las condiciones en que abordó el negocio con la quejosa, pues era *"testigo presencial de los hechos"*.

De otra parte, señaló qué tal como lo advirtió el fallador a folio 40 de la providencia, la defensa técnica del disciplinable fue ineficaz, se hicieron pocos esfuerzos por buscar alguna salida que beneficiara al investigado, y no se solicitó ninguna prueba que fuera en beneficio del disciplinable, situación que considera conlleva una irregularidad que afecta los derechos del abogado César Augusto Tamayo Herrera.

Sostuvo que el único poder obrante como prueba es el registrado a folio 21 del cuaderno original en el que se puede observar nota de presentación personal realizada en el Centro de Servicios Judiciales el 27 de octubre de 2016 y como quiera que el término de prescripción para presentar la demanda era del 4 octubre de 2016, debe concluirse que la quejosa otorgó poder al abogado de manera extemporánea, aunque la quejosa hizo alusión a varios documentos firmados no



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
RADICADO: N° 110011102000201705794 01
REFERENCIA: ABOGADO EN APELACIÓN

fueron allegados en el acervo probatorio y por tanto considerarlos sería suponer su existencia, y bajo esas condiciones consideró que la sentencia está viciada de irregularidades sustanciales que afectaron el derecho de defensa y el debido proceso, por lo que invocó aplicación de lo dispuesto en el artículo 98 de la ley 1123 de 2007 en sus numerales 2 y 3.

Posteriormente desarrolló otro acápite en el que hizo referencia puntual al recurso de apelación y en éste indicó que la sanción de exclusión de la profesión está soportada de manera irregular en unas anotaciones sancionatorias de procesos que se iniciaron en los años 2010 y 2012 pero que debido a la mala aplicación del principio de pronta y eficaz justicia fue sancionado hace 2 y 3 años, y que tampoco se tuvo en cuenta que con la aplicación de esa sanción severa se le unirá el derecho fundamental al trabajo y que es padre de menores que esperan que su padre les brinde una adecuada vida, educación, la garantía de todos los derechos que tienen los infantes y adolescentes.

Señaló que la sentencia no tuvo en cuenta el criterio de dosimetría adoptado por el legislador para aplicación, no se respetó la dignidad humana, ni las garantías procesales y sustantivas de defensa, ni el principio de presunción de inocencia, porque no se consideraron las dudas razonables obrantes en el proceso.

Consideró además que la sanción disciplinaria no fue aplicada dentro de los límites señalados por el legislador y contrariamente fue acomodada por el fallador con lo que se presenta una sentencia con una irregularidad sustancial que afecta los derechos fundamentales del disciplinable que conlleva a decretar la nulidad solicitada.

En esas condiciones solicitó decretar *"la nulidad de lo actuado"* por estar demostrado que la sentencia sancionatoria tiene irregularidades sustanciales que afectan el derecho de defensa y el debido proceso, y solicitó que en caso de no compartir de sus planteamientos se de aplicación de una manera proporcional a la sanción, de tal manera que no afecte los derechos fundamentales de su predicado y su familia.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
RADICADO: N° 110011102000201705794 01
REFERENCIA: ABOGADO EN APELACIÓN

CONSIDERACIONES DE LA SALA

La Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, al tenor de lo previsto en el *numeral 4° del artículo 112 de la Ley 270 de 1996 -Estatutaria de Administración de Justicia-*, es competente para *“Conocer de los recursos de apelación y de hecho, así como de la consulta, en los procesos disciplinarios de que conocen en primera instancia las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura.”*, en concordancia con el párrafo 1° del referido artículo y el numeral 1° del artículo 59 de la Ley 1123 de 2007 - Código Disciplinario del Abogado-.

Dable es señalar que tal facultad legal se mantiene incólume para esta Superioridad, a pesar de la entrada en vigencia del *Acto Legislativo No. 2 del primero (1°) de julio de 2015*, mediante el cual se creó el nuevo órgano rector disciplinable; pues en razón a lo establecido en el párrafo transitorio 1° del artículo 19 del referido acto legislativo, que dispuso: *“(…) Los actuales Magistrados de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, ejercerán sus funciones hasta el día que se posesionen los miembros de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial”*, transitoriedad que ha sido avalada por la Corte Constitucional mediante diferentes providencias, entre ellas, el Auto 278 del 9 de julio de 2015 proferido por la H. Corte Constitucional, que dispuso *“6. De acuerdo con las medidas transitorias previstas en el Acto Legislativo 002 de 2015, cabe entender que, hasta tanto los miembros de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial no se posesionen, los Magistrados de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura deben continuar en el ejercicio de sus funciones. Ello significa que, actualmente, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura conserva sus competencias, es decir, se encuentra plenamente habilitada para ejercer, no sólo la función jurisdiccional disciplinaria, sino también, para dirimir los conflictos de competencia que surjan entre las distintas jurisdicciones y para conocer de acciones de tutela”*; razón por la cual esta Sala entrará a decidir lo que en derecho corresponda.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
RADICADO: N° 110011102000201705794 01
REFERENCIA: ABOGADO EN APELACIÓN

Medidas de suspensión de términos por motivos de salubridad pública – COVID19-

En atención a la contingencia de salubridad pública y fuerza mayor que enfrenta el país por haberse visto afectado con casos de la enfermedad denominada COVID-19, catalogada por la Organización Mundial de la salud como una emergencia de salud pública de impacto mundial, el Consejo Superior de la Judicatura emitió para la Rama Judicial los Acuerdos PCSJA20-11532 del 11 de Abril de 2020 mediante el cual reguló la “suspensión de términos judiciales” para los despachos judiciales en todo el territorio nacional, dejando los términos suspendidos para los procesos disciplinarios según lo dispuso el literal b) del artículo 4 ibídem.

Posteriormente, ante la prórroga de la medida de aislamiento ordenada por el Gobierno Nacional hasta el 8 de Junio de 2020, profirió el Consejo Superior de la Judicatura el Acuerdo PCSJA20-11556 del 22 de Mayo de 2020, en el cual su artículo 10 estableció “Excepciones a la suspensión de términos en materia disciplinaria”, se exceptúan de la suspensión de términos prevista en el artículo 1 del presente acuerdo las siguientes actuaciones en materia disciplinaria:

Los procesos regidos por las leyes 734 de 2002 y 1123 de 2007 que se encuentren para fallo.

Los conflictos de competencia de diferentes jurisdicciones de cualquier materia.

De la apelación

El artículo 81 de la Ley 1123 de 2007, consagra el recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia. A su turno, en términos del artículo 16 *ejusdem*, en aplicación del principio de integración normativa, conforme al ordenamiento penal se tiene que la competencia del superior en el trámite del recurso ordinario de apelación, dispone que ella se extenderá a los asuntos que resulten inescindiblemente vinculados al objeto de la impugnación, límite este de su restringida competencia.

El legislador en punto de la competencia del superior funcional, optó por prescribir una fórmula intermedia, pues si bien en principio el objeto del recurso constituye su



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
RADICADO: N° 110011102000201705794 01
REFERENCIA: ABOGADO EN APELACIÓN

límite, también se dejó consagrada la posibilidad legal de extenderla para incluir pronunciamientos sobre aspectos no impugnados, pero siempre que de ellos pueda predicarse un estrecho ligamen con el objeto de la alzada, y cuando se advierta la necesidad de hacer prevalecer el derecho sustancial o cuando ello influya en la coherencia y la lógica que ha de observarse en la decisión del superior funcional.

De la Nulidad

Atendiendo la competencia asignada, y teniendo presente los argumentos planteados por el recurrente, se entra en primera medida a analizar si se configura o no la nulidad alegada.

De conformidad con lo normado en el artículo 98 de la Ley 1123 de 2007 que determina como causales de nulidad:

- 1. La falta de competencia.*
- 2. La violación del derecho de defensa del disciplinable.*
- 3. La existencia de irregularidades sustanciales que afecten el debido proceso.*

Y el artículo 99 *ibidem* que estipula la declaratoria oficiosa de la nulidad “*En cualquier estado de la actuación disciplinaria, cuando el funcionario que conozca del asunto advierta la existencia de una de las causales previstas en la norma anterior, declarará la nulidad de lo actuado y ordenará que se reponga la actuación que dependa del acto declarado nulo para que se subsane el defecto.*”

Ha de comprenderse que la declaratoria de nulidad es una medida excepcional que obliga a rehacer el procedimiento en el punto donde esta ocurrió, por lo cual sólo procede cuando la irregularidad afecta realmente garantías fundamentales de los sujetos procesales.

Las nulidades tienen su fundamento en el artículo 29 de la Constitución Política, al ser el debido proceso con todos los principios que desarrolla, uno de los derechos fundamentales. Pero las nulidades tienen unos principios que las rigen para que puedan decretarse, entre los cuales se tienen: legalidad, hay nulidad solamente por las causales previstas en la ley; protección, no se puede alegar la propia torpeza, es decir, no se debe válidamente alegar contra sus propios actos, por lo tanto, no



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
RADICADO: N° 110011102000201705794 01
REFERENCIA: ABOGADO EN APELACIÓN

puede invocar nulidad quien coadyuvó a la irregularidad; trascendencia, la irregularidad debe causar un daño o perjuicio cierto, concreto, real e irreparable, es decir, debe ser de tal entidad que afecte garantías constitucionales o que desconozca los fundamentos del proceso.

En ese contexto no resulta suficiente denunciar las anomalías, sino que es necesario demostrar cómo afectan los derechos de los sujetos procesales, razón por la cual el actor debe acreditar el perjuicio que el yerro *in procedendo* le ocasiona, en la vigencia de sus garantías; convalidación o subsanación, si se presenta consentimiento expreso o tácito del perjudicado no se puede decretar la nulidad; conservación, según el cual en caso de duda debe mantenerse el acto y no se decreta la nulidad ya que el acto irregular no necesariamente será nulo; residualidad, solo si no existe otra solución para superar la irregularidad, se decreta nulidad, y en todo caso se debe acudir a la solución menos traumática para el proceso, e instrumentalidad, si el acto cumplió su finalidad y no vulneró el derecho de defensa, no corresponde decretar la nulidad.

Ahora bien, conforme lo alude esta Colegiatura, la Corte Constitucional y la doctrina en lo referente al principio de trascendencia cuando se habla de nulidades, se establece que no puede invocarse la misma bajo el criterio exclusivo de vulneración de la ley, sino que es necesario que “la irregularidad sustancial afecte las garantías de los sujetos procesales o socave las bases fundamentales del juicio, de tal manera que su declaratoria se encuentra orientada a que se corrijan errores prominentes en la tramitación del proceso y en el tratamiento del disciplinado.” (Sentencia del 11 de octubre de 2017, proceso 2013-01885, Magistrada Ponente doctora Julia Emma Garzón de Gómez y Sentencia de fecha 26 de octubre de 2011. Corte Suprema de Justicia, M.P. José Leónidas Bustos Martínez)

Por lo anterior, esta Corporación frente al tema de las nulidades ha determinado que su declaratoria constituye una enmienda extrema que sólo puede decretarse cuando la grave inconsistencia procesal no pueda corregirse sino rehaciendo parte del trámite, situación que es objeto de análisis en el sub lite, a efectos de determinar si la inconformidad frente a la práctica de pruebas sobre la cual se ha formulado la nulidad, cumple tal requerimiento.

Por ende, como se ha venido estudiando por esta Superioridad, la nulidad es una



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
RADICADO: N° 110011102000201705794 01
REFERENCIA: ABOGADO EN APELACIÓN

clara aplicación del principio de legalidad, donde se pretende mantener su intangibilidad propia en lo referente al proceso disciplinario, por ser éstas el marco dentro del cual puede ejercer el Estado su derecho de sancionar, además constituyen la garantía de la persona respecto de la salvaguarda de su libertad y del aseguramiento de oportunidades y medios idóneos para su defensa; asimismo, en lo que respecta al principio de convalidación en tema de nulidades, se debe señalar que es una de las cargas que tienen los sujetos, quienes están en la obligación de formularlas en su oportunidad legal, pues de no hacerlo si son saneables se dan por saneadas.

Plantea el señor defensor que el funcionario ponente debió decretar de oficio una prueba testimonial de vital importancia haciendo referencia específica al testimonio del señor Marco Rodrigo Torres Cortés, quién estima es "*testigo presencial de los hechos*", y que ello sumado al poco esfuerzo hecho por la abogada que ejerció la defensa técnica del disciplinable genera una vulneración del derecho de defensa que hace meritoria la declaración de nulidad invocada.

Al respecto ha de señalarse que como se registró en el acta obrante a folio 171 de la actuación, audiencia de pruebas y calificación, la prueba que extraña la defensa si fue decretada tal como puede observarse en el numeral 6°, en el que se decretó el testimonio del señor Marco Rodrigo Torres Cortés y de Gundisalvo Rodríguez Jiménez (quién ahora funge como abogado defensor y apelante), y adicionalmente a folios 169 reverso y 170, obran comunicaciones dirigidas al señor Marco Rodrigo Torres Cortés, convocado como testigo a la audiencia de juzgamiento que se realizaría el 3 de diciembre de 2018 a las 10 de la mañana y bajo esas condiciones la irregularidad sustancial que pretendió acreditar con este hecho, se aleja de lo reflejado en el expediente.

De otra parte, el recurrente indicó que la defensa técnica de César Augusto Tamayo Herrera, no fue eficiente, sin embargo no mencionó de manera expresa cuáles fueron las deficiencias que advirtió en el ejercicio profesional de la abogada que ejerció el cargo, se limitó a indicar que no solicitó ninguna prueba beneficiosa para el disciplinable, pero no indicó cuáles eran las razones de su escueta afirmación, y tampoco adujo cuáles hubiesen sido aquellas pruebas que resultaban necesarias para el ejercicio de la defensa técnica.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
RADICADO: N° 110011102000201705794 01
REFERENCIA: ABOGADO EN APELACIÓN

Contrario a ello, se observa que en la sesión de audiencia de pruebas y calificación la abogada que ejercía la defensa del disciplinable coadyuvo la solicitud probatoria hecha por el abogado que en su momento ejercía la defensa técnica de Mario Alberto Torres Cortes, esto es 3 testimoniales y 2 documentales, además de la revisión de la actuación se observa que la abogada defensora estuvo presente en las actuaciones desarrolladas a lo largo del proceso.

De otra parte señaló que la prueba considerada por el *A quo* para efectos de la sanción no era suficiente, y con bastante importancia reseñó que el poder obrante a folio 21 de la actuación tiene nota de presentación personal de fecha 27 de octubre 2016, fecha en la cual el proceso ya estaba prescrito pues se conoció que el fenómeno prescriptivo, se causó el día 4 de esa misma calenda.

No obstante desconoce el señor defensor en sus afirmaciones que en esta actuación no sólo asumió el rol de abogado defensor, sino qué cómo puede verse a folio 33 del proceso fue un abogado que le recibió sustitución de poder al investigado para actuar en el proceso de la quejosa, y pese a que el documento de la sustitución no registra fecha, a folio siguiente se encuentra el acta de audiencia de Unión marital de hecho, de fecha 5 de agosto de 2017, en la que actúa como apoderado de la parte demandante el abogado Gundisalvo Rodríguez Jiménez (el mismo profesional que ahora ejerce la defensa del abogado investigado), y en el acta se registra lo siguiente en el acta "**AUTO: acéptese la sustitución presentada por el doctor CÉSAR AUGUSTO TAMAYO HERRERA en consecuencia se le reconoce personería jurídica para actuar al doctor GUNDISALVO RODRÍGUEZ JIMÉNEZ en los términos y para los fines indicados en el mandato aportado**"

Conforme a lo expuesto no se comprende cuál es la intención del señor abogado al plantear una nulidad sustentada en hechos como el que se acaba de reseñar, cuando en virtud de su participación directa en uno de los hechos considerados en esta actuación, conocía de primera mano que previo a esa presentación personal hecha al poder obrante a folio 21, tuvo necesariamente que existir otro con el que CÉSAR AUGUSTO TAMAYO HERRERA venía actuando como apoderado de la parte demandante y fue así que se dio precisamente la sustitución a la que ya se ha hecho referencia y la participación en la audiencia realizada el 5 de agosto de 2017, por lo que tampoco resulta coherente la afirmación hecha en la solicitud de nulidad respecto de que el fallador *a quo* tomó como pruebas "*suposiciones de poderes*



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
RADICADO: N° 110011102000201705794 01
REFERENCIA: ABOGADO EN APELACIÓN

inexistentes” que generan vicio en la sentencia e irregularidades sustanciales que afectan el derecho de defensa y debido proceso.

Bajo esas condiciones no resulta suficiente denunciar las supuestas anomalías advertidas por el señor defensor, pues como viene de verse se alejan de la realidad vista en el proceso, y por ende no cumple con la necesidad de mostrar cuál es la afectación de los derechos alegada, el perjuicio que el yerro *in procedendo* ocasiona; concluyéndose además que no se cumple con el principio de **instrumentalidad**, pues el proceso se surtió con respeto de los derechos y garantías fundamentales del investigado y las circunstancias alegadas por el señor abogado defensor no se concretaron, razón por la cual el proceso cumplió su finalidad, no se vulneró el derecho de defensa, y por tanto no corresponde decretar la nulidad.

Caso concreto

En lo que atañe a la apelación presentada por el señor defensor ha de indicarse que no fue clara la argumentación expuesta por el recurrente. El togado hizo alusión al perjuicio que le generará al señor CÉSAR AUGUSTO TAMAYO HERRERA la imposición de la sanción de exclusión de la profesión porque se vulnera su derecho al trabajo, y con ello se afectan los recursos económicos para sostener a su familia, entre ellos, a sus hijos, al parecer menores.

De la juiciosa lectura del escrito por medio del cual se promovió el recurso de alzada, se observa que no se atacó la decisión en temas de responsabilidad, antijuridicidad y tipicidad de las conductas reprochadas, se contrae única y exclusivamente a la naturaleza de la sanción impuesta, lo que ciñe la discusión jurídica a la gradualidad y motivación considerados en la imposición de la sanción.

Resulta necesario precisar que los tópicos referentes a la valoración probatoria fueron expuestos para sustentar la nulidad deprecada por el memorialista, situación que ya fue objeto de pronunciamiento en el acápite precedente.

Debe señalarse entonces que si bien le puede asistir razón al abogado defensor sobre la drasticidad de la sanción de exclusión, de cara a la imposibilidad de quien es afectado con tal medida, para continuar el ejercicio de su profesión, circunstancia



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
RADICADO: N° 110011102000201705794 01
REFERENCIA: ABOGADO EN APELACIÓN

de especial relevancia para los asuntos de carácter económico personales y familiares, también lo es que la sanción es legítima, a las luz de las disposiciones consagradas en la Ley 1123 de 2007 y obedece a lo que se conoce como la libertad de configuración del legislador.

El argumento que sirvió de sustento para atacar la gradualidad de la sanción se basó en las condiciones económicas personales y familiares del abogado disciplinable. Debe indicarse entonces que el Título III de la Ley 1123 de 2007 regula el régimen sancionatorio, y en su capítulo único contempla: (i) las sanciones disciplinarias; (ii) los criterios de graduación entre otras variables, que no se ajustan a la discusión jurídica que se aborda.

En cuanto a las sanciones disciplinarias estableció el legislador que el profesional que incurra en cualquiera de las faltas allí previstas puede ser sancionado con censura, multa, suspensión o exclusión¹⁹ del ejercicio de la profesión.

Claramente, la imposición de esas sanciones debe regirse por los criterios de graduación que la propia ley establece a través del artículo 45 de ese mismo cuerpo normativo, así se determina:

“ARTÍCULO 45. Criterios de graduación de la sanción. Serán considerados como criterios para la graduación de la sanción disciplinaria, los siguientes:

A. Criterios generales

- 1. La trascendencia social de la conducta.*
- 2. La modalidad de la conducta.*
- 3. El perjuicio causado.*
- 4. Las modalidades y circunstancias en que se cometió la falta, que se apreciarán teniendo en cuenta el cuidado empleado en su preparación.*
- 5. Los motivos determinantes del comportamiento”*

Pero adicionalmente el legislador previó de manera expresa la exigencia de motivación de la dosificación sancionatoria que debe contener una fundamentación íntegra sobre los motivos considerados para determinar la sanción.

¹⁹ Consiste en la cancelación de la tarjeta profesional y la prohibición para ejercer la abogacía.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
RADICADO: N° 110011102000201705794 01
REFERENCIA: ABOGADO EN APELACIÓN

Así las cosas, basta indicar que la sentencia que impuso la sanción al togado se ocupó ampliamente de establecer los factores determinantes para la graduación y la determinación de la sanción arrojando como resultado la imposición de la exclusión del ejercicio de la profesión.

Es así que al respecto señaló el fallador de primera instancia que el abogado investigado sabía cuáles eran sus deberes y las consecuencias de su proceder, tenía conocimiento del ejercicio de la abogacía, y del deber que le asistía de obrar diligentemente defendiendo la dignidad y el decoro de la profesión, y de ninguna manera le estaba permitido patrocinar el ejercicio ilegal de la abogacía, actuando dolosamente y prestando su nombre para que el señor Marco Torres actuará como abogado, perjudicando a la quejosa quien finalmente vio truncada su intención de acudir a la administración de justicia para que se le reconociera un derecho, por el fenómeno prescriptivo que afectó la actuación.

También se indicó en este acápite de la providencia que el abogado investigado debió ser leal con su cliente, no aceptar encargos para los cuales no estaba capacitado, pues el hecho de presentar una demanda de disolución y liquidación de sociedad patrimonial cuando está no se había declarado, es una circunstancia que puso en evidencia su incapacidad para llevar el asunto.

Adicionalmente se puso de presente que el profesional del derecho tenía varios antecedentes disciplinarios, de los cuales se reseñaron 2 una sanción de censura impuesta en el proceso radicado bajo el número 110011102000200020003301 y de suspensión por 6 meses en el ejercicio de la profesión impuesta en el proceso radicado bajo el número 17001110200020120061001.

Bajo tales consideraciones consideró proporcional y ajustada la sanción de exclusión en el ejercicio de la profesión impuesta al abogado. Ahora, respecto de la exclusión como sanción bajo el análisis de una situación análoga la Corte señaló:

"4.1. En cuanto a la sanción de "exclusión" del literal d) del artículo 63 del decreto 196 de 1971, estima esta Corte, que dicha norma obedece al desarrollo de un deber constitucional, no vulnera los derechos constitucionales fundamentales a la igualdad, al trabajo y a la libertad de



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
RADICADO: N° 110011102000201705794 01
REFERENCIA: ABOGADO EN APELACIÓN

escoger profesión u oficio, aparte de que ella no tiene un efecto absoluto, sino relativo, pues el abogado excluido tiene el derecho a ser rehabilitado.

En efecto:

- El ejercicio de la abogacía implica el desarrollo de una función social que implica responsabilidades lo cual faculta al legislador para crear instrumentos y diseñar mecanismos que le permitan al Estado encauzar dicha función y conseguir las finalidades propias de la profesión del derecho, e impedir el ejercicio indebido de la correspondiente actividad profesional.

...

Síguese de lo expuesto, que los profesionales del derecho deben dar ejemplo de idoneidad, eficiencia y moralidad en el desempeño de sus actividades y estar comprometidos en los ideales y el valor de la justicia, los cuales constituyen la esencia y el fundamento para la vigencia del orden político, económico y social justo que preconiza la actual Constitución Política. (...)"²⁰ (Se destaca)

Resta indicar que la misión de los abogados en el ejercicio de su profesión se concreta en la observancia de los deberes que atañen y que deben tener estricta observancia como garantía de que efectivamente los profesionales del derecho conserven la dignidad y el decoro profesional; colaboren lealmente en la recta y cumplida administración de justicia; observen mesura, seriedad y respeto con los funcionarios y con todas las personas que intervengan en los asuntos de su profesión; obren con absoluta lealtad y honradez con sus clientes y colegas; guarden el secreto profesional, y atiendan con celosa diligencia sus encargos profesionales, por ende, en la medida en que esos deberes sean cumplidos, la abogacía colaborará efectivamente en la conservación y perfeccionamiento del orden jurídico del país y en la realización de la justicia material, cumpliendo así su función social.

Para concluir debe señalarse que encuentra la Sala que la sanción impuesta se muestra acorde con los parámetros establecidos en los artículos 40 y 45 de la Ley

²⁰ Sentencia C-540 de 1993, (M.P. Antonio Barrera Carbonell), reiterada en sentencia C-190 de 1996, (M.P. Hernando Herrera Vergara).



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
RADICADO: N° 110011102000201705794 01
REFERENCIA: ABOGADO EN APELACIÓN

1123 de 2007, máxime cuando el togado había sido objeto de otras sanciones que aunque fueron menos gravosas, al estar impuestas, vencieron ese principio de presunción de inocencia y permiten concluir que el comportamiento profesional del abogado no se ciñe a los parámetros que la dignidad del ejercicio le exige y en consecuencia esta Superioridad concuerda con lo expuesto por la primera instancia al señalar que la sanción impuesta debe ser la **EXCLUSIÓN** de la profesión de la abogacía, pues se puede colegir que el disciplinado es reiterativo en su proceder reprochable respecto a las faltas que aquí fueron objeto de investigación.

Por los argumentos expuestos, esta Superioridad CONFIRMARÁ en su integridad la providencia objeto de consulta, al igual que la sanción impuesta por el a quo en torno al asunto bajo examen.

En mérito de lo expuesto, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. - NO DECLARAR la nulidad de lo actuado solicitada por el abogado defensor del togado CESAR AUGUSTO TAMAYO HERRERA, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: CONFIRMAR la decisión proferida por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, el 24 de abril de 2019, contra el doctor CESAR AUGUSTO TAMAYO HERRERA, sancionándolo con **EXCLUSIÓN en el ejercicio de la profesión** al haberlo hallado responsable de la transgresión de las faltas consagradas en el artículo 37 numeral 1° de la Ley 1123 de 2007 en modalidad culposa, la falta establecida en el artículo 30 numeral 6° ibídem en modalidad dolosa y la falta establecida en el artículo 34 literal I ibídem en modalidad dolosa, con fundamento a lo demostrado en la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO. _ Efectuar las notificaciones judiciales a que haya lugar, utilizando para el efecto los correos electrónicos de las partes, incluyendo en el acto de notificación copia integral de la providencia notificada, en formato PDF no modificable. Se



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
RADICADO: N° 110011102000201705794 01
REFERENCIA: ABOGADO EN APELACIÓN

presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación, cuando el iniciador recepcione acuso de recibo, en este caso se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos y del respectivo acuse de recibo certificado por el servidor de la Secretaría Judicial

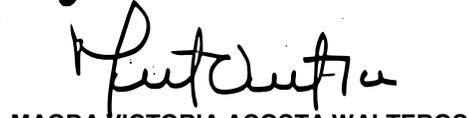
CUARTO. Ejecutoriada esta providencia, remítase copia de esta a la oficina del Registro Nacional de Abogados, con la constancia del acto procesal enunciado, data a partir de la cual la sanción empezará a regir.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIA EMMA BARZÓN DE GÓMEZ
Presidenta


ALEJANDRO MEZA CARDALES
Vicepresidente

ACLARO VOTO


MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
Magistrada


CARLOS MARIO CANO DIOSA
Magistrado


FIDALGO JAVIER ESTUPIÑAN CARVAJAL
Magistrado

SALVO VOTO
PARCIAL


CAMILO MONTOYA REYES
Magistrado
SALVO VOTO PARCIAL


PEDRO ALONSO SANABRIA BUITRAGO
Magistrado


YIRA LUCÍA OLARTE ÁVILA
Secretaria Judicial